



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

PROMOVENTE: CIUDADANA VERÓNICA
GABRIELA NIETO CAMACHO

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO RAFAEL
CALDERÓN JIMÉNEZ

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la ciudadana Verónica Gabriela Nieto Camacho, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), probablemente atribuibles al ciudadano Rafael Calderón Jiménez, las que hace consistir medularmente en los siguientes:

"HECHOS

Consistente en el caso en que el C. Rafael Calderón Jiménez ha venido realizando una campaña publicitando su imagen donde se realiza jornadas sociales y colocación de lonas en diversos puntos de la delegación Tlalpan en las cuales se muestra su fotografía y nombre, no conforme con esto también se desarrolla una difusión en redes sociales de esta campaña llamada "Tlalpan se merece más". Lo cual a lo establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal, Título Primero, CAPITULO I (sic) artículo (sic) 4 fracción III apartado b y c.

b) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una

212

jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

c) *Actos anticipados de precampaña:* Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

En base al reglamento todo nos indica que el C. Rafael Calderón Jiménez esta incurriendo en actos anticipados de campaña toda vez que no tiene algún cargo de elección popular por el cual este publicitando su imagen y nombre por toda la extensión territorial de la Delegación Tlalpan; por lo que pido se aclarezca (sic) esta situación y en su momento se le sancione (sic) conforme a Derecho.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar los actos y hechos que constituyen la infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian y evitan daños de imposible reparación que general (sic) la afectación principios de equidad y rectores del proceso electoral.

A efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL TÉCNICA.- consistente en la página de Facebook con fecha de publicación del día 21 de febrero del 2014. La cual se puede descargar en las siguientes ligas <https://www.facebook.com/photo?fbid=358414740963207&set=a.338816206256394.1073741838.100003840527413&type=1&permPage=1>; Colocación de lona publicitaria con la imagen del C. Rafael Calderón Jiménez en calle Dzemul esquina cerrada de kopoma. Col. Pedregal de San Nicolás cuarta sección. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=340422676095747&set=a.338816206256394.1073741838.100003840527413&type=1&permPage=1>. Se anexan fotos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de quien suscribe.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocuroso."

022



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

SEGUNDO. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante Acuerdo de siete de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión); proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

TERCERO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de doce de marzo del presente año, la Comisión acordó la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la queja, formar el expediente correspondiente, asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/012/2014 e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar al ciudadano Rafael Calderón Jiménez, y realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

Cabe señalar, que en el referido acuerdo la Comisión estimó improcedente las medidas cautelares solicitadas por la promovente de conformidad con el artículo 13 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento).

En atención a lo ordenado por la Comisión, el diecinueve de marzo del año en curso, a través del oficio IEDF-SE/QJ/199/2014, se emplazó al ciudadano Rafael Calderón Jiménez, al presente juicio, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiséis de marzo de dos mil catorce, el ciudadano Rafael Calderón Jiménez dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado.

CUARTO. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de dos de abril de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

✓

UNZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

En atención a lo señalado por la Comisión, el siete y ocho de abril del presente año, se notificó el referido acuerdo a los ciudadanos Rafael Calderón Jiménez y Verónica Gabriela Nieto Camacho, respectivamente.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado el once de abril del año en curso, el ciudadano Rafael Calderón Jiménez, presentó por escrito los alegatos que a su derecho convino; en tanto que, la ciudadana Verónica Gabriela Nieto Camacho se abstuvo de formular alegato alguno.

Así, una vez agotadas las diligencias, mediante Acuerdo de nueve de mayo de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

QUINTO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el veintinueve de mayo dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que este procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 120, párrafos segundo, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 10, 15, 20, 25, párrafo

¹ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 236, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, incisos c) y d) y 374 del Código (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una ciudadana, en la especie, de nombre Verónica Gabriela Nieto Camacho, en contra de otro ciudadano de nombre Rafael Calderón Jiménez, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al desahogar su respectivo emplazamiento, el ciudadano Rafael Calderón Jiménez, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 35 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, debido a que a consideración del presunto responsable se actualizan dichas hipótesis, como consecuencia de que los hechos y argumentos esgrimidos por la promovente resultan intrascendentes, superficiales, ligeros y frívolos, toda vez que en la narración de los hechos no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente violatoria de la normativa electoral, aunado a que las pruebas aportadas no generan cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

D22



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que del análisis al escrito de queja presentado, las pretensiones planteadas por la promovente son jurídicamente viables, en virtud de que sus razonamientos son fundados en narraciones que refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos que pudiesen constituir una violación a la normativa electoral del Distrito Federal y una vulneración a los bienes jurídicos por ella tutelados, respaldándose en garantías jurídicas vigentes y aplicables, que en grado indiciario, pudiesen ser probados, únicamente por lo que respecta a la colocación de diversos elementos propagandísticos en el territorio de la delegación Tlalpan, los cuales fueron corroborados por la autoridad sustanciadora a través de realización de diligencias de preservación de indicios.

En tal contexto, al momento de la admisión del procedimiento que el presente nos ocupa, la Comisión advirtió que no se actualizaba de manera manifiesta causal de improcedencia alguna, ordenando la admisión e inicio del procedimiento especial sancionador objeto del presente, sólo por lo que corresponde a la propaganda colocada, pues se constató su existencia a partir de la inspección ocular, lo que aportó elementos indiciarios de la probable comisión de la conducta denunciada. No así por lo que hace a las jornadas sociales y a la realización de la campaña "Tlalpan se merece MÁS" atribuida por la promovente al ciudadano denunciado.

En tal virtud, las causales hechas valer por el presunto responsable en la contestación al emplazamiento de que fue objeto, resultan ineficaces para demostrar la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador en cuestión.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU

1
V
Dn2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

0112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

(Énfasis añadido)

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acorde con lo expresado, por la promovente en su escrito inicial, de lo manifestado por el ciudadano Rafael Calderón Jiménez al desahogar el emplazamiento que le fue formulado y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que:

La promovente aduce que el ciudadano Rafael Calderón Jiménez se encuentra realizando actos anticipados de precampaña a través de la colocación de lonas en diversos puntos de la delegación Tlalpan.

Del mismo modo, la promovente refiere en su escrito de queja que el citado ciudadano está realizando jornadas sociales, así como la campaña "Tlalpan se merece Más" para promocionarse. Sin embargo, la promovente en su escrito de queja no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizan tales actos, así como tampoco presentó elemento probatorio alguno que respaldara su dicho respecto de tales conductas. Siendo importante mencionar que mediante oficio IEDF-SE/QJ/106/2014 de veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo requirió a la promovente a efecto de que subsanara las deficiencias de su escrito de queja respecto las presuntas jornadas sociales y la campaña "Tlalpan se merece Más", presuntamente realizadas por el ciudadano denunciado, sin que la promovente atendiera el citado requerimiento.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil catorce la Comisión de Asociaciones Políticas determinó iniciar el procedimiento

1122



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

especial sancionador de mérito, únicamente por lo que hace a la colocación de propaganda en el territorio de la delegación Tlalpan.

Siendo oportuno señalar que el procedimiento de mérito no se inició por lo que hace a la presunta realización de jornadas sociales y la implementación de la campaña "Tlalpan se merece MÁS", puesto que no se contó con elementos que permitieran acreditar en modo indiciario circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre su realización, así como tampoco se contó con elementos probatorios relacionados los mismos.

En tales circunstancias, la pretensión de la promovente estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, al considerar que el probable responsable está incurriendo en actos anticipados de precampaña.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano Rafael Calderón Jiménez rechazó las imputaciones formuladas en su contra aduciendo que en ningún momento realizó los hechos imputados, aunado a que la promovente no aporta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la realización de la conducta denunciada.

Asimismo, el ciudadano Rafael Calderón Jiménez, señaló que en la propaganda ubicada no se hace referencia a un proceso electoral, o a algún proceso de selección interna de algún partido político; así como tampoco se advierte referencia, alusión o emblema de algún partido político, ni se posiciona a algún candidato frente al electorado.

Del mismo modo, dicho ciudadano expresa que en el elemento publicitario no se está difundiendo mensaje alguno tendiente a la obtención del voto a favor de una opción política, por lo que en ningún caso se actualizan las hipótesis legales para que sea considerada como propaganda electoral, ni mucho menos se configura como acto anticipado de precampaña, pues no promocionan, apoyan o difunden una aspiración a obtener una candidatura a un cargo electivo.

1
D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

Por lo anterior, el ciudadano Rafael Calderón Jiménez concluye que la denuncia incoada en su contra, debe ser desechada por notoriamente improcedente.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

- a) Determinar si el ciudadano Rafael Calderón Jiménez, realizó o no actos anticipados de precampaña, mediante la colocación de lonas con su imagen; y
- b) Establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance convictivo.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la ciudadana Verónica Gabriela Nieto Camacho y qué es lo que de éstas se desprende; en el segundo apartado, se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por el ciudadano Rafael Calderón Jiménez y lo que se desprende de ellas; posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE.

012



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de dos de abril de dos mil catorce, por lo que lo procedente es entrar a la valoración de aquéllos:

1. La promovente ofreció la prueba **TÉCNICA** consistente en la inspección de las páginas de internet <https://www.facebook.com/photo?fbid=358414740963207&set=a.338816206256394.1073741838.10003840527413&type=1&permPage=1> y <https://www.facebook.com/photo?fbid=340422676095747&set=a.33816206256394.1073741838.100003840527413&type=1&permPage=1>.

En consecuencia, se incorporó al expediente de mérito, el acta circunstanciada de treinta y uno de marzo de dos mil catorce; así como sus respectivos anexos, instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con motivo de la inspección ocular realizada a las citadas páginas de internet en las cuales presuntamente se observan elementos que se vinculan con los hechos denunciados.

De dicha acta, se desprende que el contenido de la página de internet corresponde a la red social denominada "Facebook", del usuario Rafael Calderón Jiménez en donde se observan dos fotografías de dos lonas, que se ubican en el álbum denominado "TLALPAN SE MERECE MAS", con las características siguientes:

- a) Fotografía 1. Se observa una lona colocada sobre una reja, frente una mesa con tres personas; en la propaganda se observa la imagen de una persona de sexo masculino, vistiendo una camisa blanca y una corbata roja; asimismo se observa la leyenda "RAFA CALDERÓN" con letras rojas. Para mayor claridad, a continuación se muestra el elemento publicitario en comento:

✓
D12



- b) Fotografía 2. Se advierte un cartel colocado sobre una barda, en la propaganda se observa la imagen de una persona de sexo masculino, vistiendo una camisa blanca y una corbata roja; asimismo se observa la leyenda "RAFA CALDERÓN" con letras rojas. Para mayor claridad, a continuación se muestra el elemento publicitario en comento:



En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.²

2. De igual forma, fue admitida a la denunciante la **instrumental de actuaciones**, constituida por todo lo actuado en el expediente; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, es decir, que con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probada la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del ciudadano Rafael Calderón Jiménez.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los medios de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP-RAP-0197/2012.

1
↓
200



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

- 1) Una copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Rafael Calderón Jiménez expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera convicción respecto de la identificación del probable responsable; además, dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra señala:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.

Dr. F.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero o de 1989. Unanimidad de cuatro votos. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"**

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, de la transcripción anterior de la Tesis de Jurisprudencia, se advierte que el valor probatorio de las copias simples que sean presentadas como elementos probatorios queda al arbitrio de la autoridad que se encuentra valorando las mismas, en razón de que por su naturaleza carece *per se* de pleno valor probatorio, ya que sólo genera una simple presunción de la existencia de los documentos que se reproducen.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la copia simple de la credencial para votar con fotografía, sólo genera convicción respecto de que el ciudadano Rafael Calderón Jiménez es quien comparece al procedimiento, y que éste se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores ante el Instituto Federal Electoral.

2. Asimismo, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, constituida por todo lo actuado en el expediente; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, es decir, que con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probado que los hechos atribuidos al ciudadano Rafael Calderón Jiménez no contravienen la normativa electoral.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

Dr. 2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador y a partir de los indicios aportados por la promovente, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Requerimiento a la Dirección Distrital XXXVII de este Instituto Electoral.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/107/2014 signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la Coordinación de la Dirección Distrital XXXVII de este Instituto Electoral, procedieran a realizar la diligencia de inspección ocular en el lugar señalado en el escrito inicial de la promovente, para verificar la existencia de la propaganda denunciada.

A través del acta circunstanciada instrumentada el veintiséis de febrero de este año, con motivo de la diligencia de inspección ocular, la Dirección Distrital XXXVII de este Instituto Electoral, verificó la existencia de la propaganda denunciada en el siguiente domicilio:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	Cartel	Fondo color blanco y azul, letras color rojo, negro y blanco con el texto: "RAFA CALDERÓN Contáctanos tú ya me conoces ¡yo sí te cumplo! TLALPAN se merece MÁS". Asimismo, se aprecia la imagen de un hombre con camisa color blanco y corbata color rojo.	Esquina de la calle Dzemu y cerrada Kopoma, colonia Pedregal de San Nicolás 4ª Sección II, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.	XXXVIII

D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

Al respecto, la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en un domicilio señalado en el escrito inicial de queja se verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

2. Requerimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/284/2014 signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, para que informara: a) Si el ciudadano Rafael Calderón Jiménez es militante activo del instituto político que representa o si en algún momento lo fue; b) Si el Partido Acción Nacional se encuentra realizando algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargos de elección popular; y c) En caso de ser afirmativo, precise la fecha en que se lleva o llevará a cabo dicho proceso, y si el ciudadano Rafael Calderón Jiménez, se encuentra participando en el mismo.

A través del escrito de cuatro de abril del presente año, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta a dicha solicitud, informando que el ciudadano Rafael Calderón Jiménez es militante activo de dicho instituto político, como se puede constatar con la copia simple del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, que adjuntó a su escrito.

Asimismo, el representante precisó que el Partido Acción Nacional actualmente no se encuentra en proceso de selección de candidatos o selección de precandidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas

212



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, de dichas documentales se puede establecer que el ciudadano Rafael Calderón Jiménez es militante activo del Partido Acción Nacional; y que dicho instituto político no se encuentra celebrando ningún proceso de candidatos o selección de precandidatos a cargos de elección popular.

3. Requerimiento a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/285/2014 signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto Electoral, remitiera la impresión que genere el Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral, correspondiente al periodo comprendido entre el veinticinco de marzo y el primero de abril de dos mil catorce, relacionada con la propaganda del ciudadano Rafael Calderón Jiménez.

En respuesta, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Informáticos mediante oficio número IEDF/UTSI/120/2014 de tres de abril de dos mil catorce, informó que no encontró información relacionada al ciudadano citado, en la base de datos del Sistema.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en la base del Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral, durante el periodo comprendido entre el veinticinco de marzo y el primero de abril de dos mil catorce, no se encontró propaganda relacionada con el ciudadano Rafael Calderón Jiménez.

Daz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

4. Requerimiento a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/286/2014 signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, remitiera todas aquellas publicaciones relacionadas con el ciudadano Rafael Calderón Jiménez, aparecidas en los medios de comunicación en el periodo comprendido entre el veinticinco de febrero y el primero de abril de dos mil catorce.

En respuesta, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales mediante oficio número IEDF/UTCSTyPDP/155/2014 de dos de abril de dos mil catorce, informó que no se encontró información relacionada al ciudadano citado.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refiere, los cuales están encaminados a demostrar que no se encontró información relacionada con el ciudadano Rafael Calderón Jiménez en los medios de comunicación, durante el periodo señalado en el requerimiento.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El ciudadano Rafael Calderón Jiménez es militante activo del Partido Acción Nacional.
2. El Partido Acción Nacional no se encuentra organizando ningún proceso de candidatos o selección de precandidatos a cargos de elección popular.

212



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

3. Derivado de la inspección ocular practicada por esta autoridad, se constató la existencia de un cartel en el ámbito territorial del Distrito XXXVII Local.

4. A la fecha en que se acreditó la existencia del cartel, el Partido Acción Nacional no había iniciado un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos en el territorio del Distrito Federal, para elegir a Jefes Delegacionales y Diputados por ambos principios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y, *adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación*, esta autoridad considera que el ciudadano Rafael Calderón Jiménez, no es administrativamente responsable de haber realizado actos anticipados de precampaña.

Ello es así, pues los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

✓
DIZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

Dichas previsiones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras encaminan a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

Dn2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular, pueden realizar en el marco de

Dir



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

1
D112



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los toques fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Al respecto, este tipo de restricciones, en la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "actos anticipados de precampaña", y los define como "todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos". Acorde con esto, el numeral 224, párrafo cuarto del aludido Código, prevé que todo acto anticipado de precampaña será sancionado, de lo que se colige que la realización de los mismos se encuentra prohibida.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus

Dm



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que si bien de suyo el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la candidatura de un partido político, también lo es que dicho proceder, afecta la equidad de la contienda, así como es contraria al principio de legalidad, con independencia de la obtención o no de la nominación que se busca.

A su vez, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección; condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no sólo está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, cabe traer a colocación el contenido de las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las trasuntas definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se

012



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la naturaleza del acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es viable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, es decir, que tenga la fuerza y eficacia de convencer de la simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la

DS2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *eslogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, lo cual constituye el objeto para el despliegue de tales actos.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Como puede verse, el elemento en estudio guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, *tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.*

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

QCG



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u

Dir-



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las

Drz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Al respecto, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

D72



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

En consecuencia, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad (electoral) con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, cabe precisar ha sido criterio de ese órgano electoral local que tratándose de la aludida intencionalidad que subyace en esta clase de actos que los torna contrarios a la normativa electoral, es posible configuraría tal ilegalidad a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del probable responsable debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación del suceso en comento responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Pasando al caso concreto, conviene recordar que la promovente señaló que el ciudadano Rafael Calderón Jiménez venía realizando campaña publicitaria de su imagen colocando lonas en diversos puntos de la Delegación Tlalpan.

Al respecto, para sustentar su denuncia, la ciudadana Verónica Gabriela Nieto Camacho, ofreció la inspección a la página de Facebook, del usuario Rafael Calderón Jiménez, en la cual se observaron dos fotografías en las que se muestra la existencia de una lona y un cartel, circunstancias que fueron corroborada, únicamente por lo que hace al cartel a través de la inspección ocular desplegadas por la Dirección Distrital XXXVII de este Instituto Electoral; empero, del análisis practicado a los medios de prueba, esta autoridad concluye que la aludida publicidad no reúne las características para ser considerada como propaganda electoral.

Diz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

Ello toda vez que del contenido del cartel denunciado, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población de la delegación Tlalpan para ser precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en el elemento denunciado no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Así como tampoco se desprende la mención del ciudadano denunciado sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Cabe señalar, tal y como se desprende de las pruebas ofrecidas por las partes y de las recabadas por la autoridad sancionadora, el ciudadano Rafael Calderón Jiménez, si bien se encuentra registrado como militante del Partido Acción Nacional, dicho instituto político no se encuentra celebrando ningún proceso interno de selección, así como tampoco de selección de candidatos a algún puesto de elección popular en el Distrito Federal.

En ese entendido, y como se observa de los elementos controvertidos, éstos muestran la imagen y nombre del probable responsable, así como diversas manifestaciones respecto a que él si cumple y puede ser contactado, y que la Delegación "TLALPAN se merece MÁS".

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que las manifestaciones vertidas en el elemento controvertido, son resultado del ejercicio del derecho a la libertad de expresión del ciudadano Rafael Calderón Jiménez, en razón de que las mismas se encuentran enfocadas en ideas de apoyo ciudadano a los habitantes de la Delegación Tlalpan, resultando con ello la formación de una participación ciudadana libre para el fortalecimiento del sistema democrático de la ciudad.

1
D22



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el artículo primero constitucional establece, que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, señala que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*), y que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 11/2008 que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**³.

La importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones en los siguientes términos (v. g., *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*): la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus funciones opciones esté suficientemente informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio —que la Sala Superior del Tribunal Electoral asumió— en el sentido de

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 428-430.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

que, de acuerdo con la protección que la Convención Americana otorga, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" (*Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*).

Como lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de "fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fundamento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole"⁴.

Igualmente, el Tribunal Interamericano ha determinado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y social o colectiva. Tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁵.

Sobre la dimensión individual –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos–, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

⁴ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, pág. 121.

⁵ Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

buz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

Acerca de la dimensión social, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte– tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia político-electoral, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 4º, 6º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática y representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por *el Estado mexicano*.

De igual forma, como lo determinó la Corte Interamericana en el invocado *Caso Herrera Ulloa*, es preciso señalar la pauta según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En ese sentido, es oportuno establecer, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, los límites normativos nacionales e internacionales del derecho a la libertad de expresión, el elemento controvertido se realizó en ejercicio de ese derecho, puesto que del mismo no se desprende ningún mensaje tendiente a la obtención del voto a favor de una opción política, así como tampoco referencia a algún proceso comicial en el que se posicione el ciudadano denunciado como precandidato o candidato.

Dr. 2



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

Así, el artículo 6, párrafo primero de la Constitución, reconoce como derecho humano el derecho a la libertad de expresión, el cual dispone que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa la manifestación de ideas, salvo aquellos casos en los que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

Asimismo, el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De igual manera, el artículo 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como Pacto de San José, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Asimismo, en dicho artículo, se señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De igual forma, el numeral 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, establece que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente teniendo igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación, sin discriminación por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

012



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

Por lo tanto, de una interpretación conforme a la Constitución y convencional a los tratados, convenios y pactos internacionales antes citados, de los cuales el Estado Mexicano es parte; se advierte que tanto en la Constitución como las normas internacionales, la libertad de expresión es considerada como derecho humano, el cual consiste en que cualquier persona tiene derecho a manifestar o expresar libremente y por cualquier medio sus ideas, opiniones o información, sin tener imposición arbitraria alguna para el libre flujo de estas; con la salvedad que el ejercicio de este derecho no vaya en contra de la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

Por lo tanto, este órgano colegido considera que el ciudadano Rafael Calderón Jiménez, ejerció su derecho a la libertad de expresión, a través del elemento controvertido, en razón de que las expresiones utilizadas en dicho elemento, difunden informaciones de apoyo y participación ciudadana enfocados en la Delegación Tlalpan, mismas que son de interés para los habitantes de esa demarcación.

Además, de los elementos probatorios de los que se allegó esta autoridad, es posible concluir que el probable responsable no se encuentra participando en ningún proceso de elección popular al interior del instituto político que milita; así como tampoco, del contenido de la propaganda denunciada, **se desprende el fin inequívoco** del probable responsable para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido, del elemento propagandístico denunciado no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a los ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por el contrario, de éstos se desprende el ejercicio del

Dm



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

derecho humano a la libertad de expresión por parte del probable responsable, respecto al apoyo ciudadano que se puede dar en dicha demarcación territorial, fomentando la participación ciudadana entre los habitantes de la Delegación Tlalpan.

Finalmente, en el elemento denunciado no se hace alguna referencia al próximo proceso electoral local o federal a celebrarse en 2015, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral que regula los actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación, máxime que los mismos se encuentran relacionados con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión reconocido en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Rafael Calderón Jiménez no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Rafael Calderón Jiménez **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando V de la presente Resolución.

1
DNZ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/012/2014

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiséis de junio de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo